



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00417 – 00  
**Demandante:** WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 12 días del mes de octubre de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y siendo las 10:43 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00417 – 00**, promovido por **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

\*La Secretaría Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto y el juzgado), so pena de que se entiendan por no recibidos.\*

**1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)**

**Por el Despacho:** A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. De igual manera, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

**Se concede el uso de la palabra a los apoderados**

**PARTE DEMANDANTE:**

Wildemar Alfonso Lozano Barón  
Identificación: C.C. 79.746.608  
Tarjeta Profesional: 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [wlozano.abogado@gmail.com](mailto:wlozano.abogado@gmail.com)  
Teléfono: 3012808051

<sup>1</sup> Archivo "10AutoFijaFechaAudiencialInicialYOtros".

**Por el Despacho:** Mediante providencia de 31 de enero de 2019<sup>2</sup>, se reconoció personería para actuar en causa propia al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón.

### **DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Apoderado: Jhon Fredy Cantillo Ramírez  
Identificación: C.C. 12.020.686  
Tarjeta Profesional: 238.477 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [jhonkntillo@gmail.com](mailto:jhonkntillo@gmail.com)  
Teléfono: 3003906263

**Por el Despacho:** El Despacho le reconoce personería en términos del memorial de sustitución aportado a esta diligencia, el cual se ordena incorporar al expediente.

### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del mismo que merezca ser saneada. Sin embargo, se indaga a los asistentes al respecto:

**Parte demandante:** Sin manifestaciones.

**Parte demandada:** Sin vicios.

**A.S.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El despacho encuentra que el Ministerio de Educación Nacional propuso los siguientes medios exceptivos<sup>2</sup>:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de concepto de violación de los actos acusados
- Genérica

Una vez revisados los argumentos de los mismos se advierte que ninguno de estos ostenta la naturaleza de excepción previa, pues se dirigen a controvertir el fondo del asunto y, por ende, deberán ser resueltas en la sentencia de instancia.

**Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** Sin recursos.

**Parte demandada:** Sin recursos.

**A.S.**

---

<sup>2</sup> Pág. 19, archivo "06Folio127A1146".

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011**

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

En ese orden de ideas, se encuentra que el Ministerio de Educación Nacional señaló que los hechos 1, 2, 5 y 8 a 12 son ciertos; frente a los supuestos 3, 4 y 6, indicó que no le consta lo afirmado por el accionante, pero dentro de los documentos aportados para convalidación se encuentran soportes que hablan de lo referenciado por éste; y, manifestó que no le consta el hecho 7.

En ese orden, se tienen como probados los siguientes hechos:

1. El señor Wildemar Alfonso Lozano Barón obtuvo el título de abogado en la Universidad Católica de Colombia el 22 de octubre de 1999.
2. El accionante es especialista en Derecho Administrativo, Derecho Laboral y Magister en Derecho Privado.
3. En el año 2012 el señor Wildemar Alfonso Lozano Barón adelantó estudios de Maestría en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social en la Universidad Alcalá de España, en convenio con la Organización Iberoamericana de Seguridad Social – OISS.
4. La Universidad Alcalá de España expidió el respectivo título en favor del demandante el 12 de diciembre de 2012, una vez que aprobó los créditos académicos y la tesis exigida por la legislación española.
5. A través de radicado No. 2015-0004025 de noviembre de 2015, el accionante solicitó la convalidación de la Maestría en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social, ante el Ministerio de Educación Nacional. Para el efecto, aportó los documentos exigidos en los artículos 2 y 9 de la Resolución 6950 de 15 de mayo de 2015.
6. Mediante comunicaciones TS220160000387 de 19 de marzo de 2016 y 2017-EE-092178 de 1° de junio de 2017, suscritos por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación, se le corrió traslado al demandante del concepto académico de la evaluación realizada por la Sala de Administración de Derecho de CONACES, a través del cual se recomendó no convalidar el título de Maestría en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social.
7. Por medio de escrito con radicación 2017-ER-143384 de 12 de julio de 2017, el actor se opuso al concepto del CONACES, argumentado que su título debía ser convalidado en igualdad de condiciones que a otras personas a las cuales se les aprobó para estudios equivalentes.
8. Mediante Resolución No. 20679 de 6 de octubre de 2017 el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación solicitada por el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón.

9. El 26 de octubre de 2017 el accionante interpuso recurso de apelación contra el anterior acto administrativo.

10. A través de Resolución No. 11868 de 24 de julio de 2018 el Ministerio de Educación resolvió negativamente el medio de impugnación interpuesto.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos demandados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que al parecer el Ministerio de Educación Nacional (i) vulneró el debido proceso del demandante al desconocer lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. 6950 de 2015, por cuanto se limitó a acoger el concepto del CONACES; (ii) desconoció el derecho de igualdad del accionante y el principio de confianza legítima, al no tener en cuenta que el accionante estaba en las mismas condiciones que las señoras Yaneth Vargas Sandoval y Stella Sánchez Reyes a quienes sí les convalidaron títulos equivalentes al de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social?
- ¿Le asiste derecho al señor Wildemar Alfonso Lozano Barón a que el Ministerio de Educación Nacional le (i) convalide el título de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social expedido por la Universidad de Alcalá de España; y, (ii) reconozca y pague los perjuicios materiales solicitados en la demanda?

#### **Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** Sin recursos.

**Parte demandada:** Sin recursos.

**A.S.**

#### **5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011**

**Por el Despacho:** De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Educación para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio:

**Parte demandada:** Señaló que no existe ánimo conciliatorio, conforme al acta aportada.

---

Así las cosas, se declara fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio y se ordena incorporar el acta al expediente.

#### **Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** Sin manifestaciones.

**Parte demandada:** Sin manifestaciones.

**A.S.**

### **6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante no solicitó medidas cautelares en la demanda, ni en las actuaciones procesales posteriores, de manera que no se encuentran peticiones de dicha naturaleza pendientes de resolución.

**Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** Sin observaciones.

**Parte demandada:** Sin recursos.

**A.S.**

### **7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011**

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante y la parte demandada. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la demanda, que obran en los archivos "ANEXOS" y "ANEXO TESIS", de la carpeta "03Anexos" del expediente digital híbrido.

2. Por otra parte, se denegará tener como pruebas los documentos relacionados con el trámite de conciliación prejudicial, dado que son un anexo obligatorio de la demanda para probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

La accionada indicó en la contestación que el expediente administrativo sería aportado una vez la Subdirección de Aseguramiento remita las copias auténticas del mismo, sin embargo, una vez revisado el expediente digital híbrido se advirtió que el mismo no ha sido allegado hasta el momento. Asimismo, se denegará tener como prueba el poder, pues tal documento no se dirige a probar ninguno de los hechos de la contestación y se

constituye como un anexo obligatorio de la misma, habida cuenta de poder corroborar la calidad en que actúa el apoderado del proceso.

### **POR EL DESPACHO - DE OFICIO**

1. Se ordenará la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso: copia de los expedientes administrativos de convalidación del título de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social, otorgado por la Universidad Alcalá de España, abiertos con ocasión de las solicitudes de las señoras Yaneth Vargas Sandoval identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.835 y Stella Sánchez Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.148.

Dichos expedientes administrativos fueron mencionados en el escrito de demanda por el demandante, con base en los cuales alegó una supuesta vulneración del derecho a la igualdad, al señalar que en los casos de dichas profesionales del derecho si se les convalidó el título de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social, otorgado por la Universidad Alcalá de España, y al accionante no.

2. También se ordenará la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, esto es, de la convalidación del título de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social, otorgado por la Universidad Alcalá de España, solicitada en noviembre de 2015 por el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos obrantes en los archivos “ANEXOS” y “ANEXO TESIS”, de la carpeta “03Anexos” del expediente digital híbrido, aportados por la parte accionante, conforme a lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: NEGAR** como prueba documental lo relacionado con el trámite de conciliación prejudicial aportado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

**TERCERO: NEGAR** como prueba documental el poder solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional, a fin de

que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- (i) El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la solicitud de convalidación del título de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social, otorgado por la Universidad Alcalá de España, realizada en noviembre de 2015 por el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608; y,
- (ii) Copia de los expedientes administrativos de convalidación del título de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social, otorgado por la Universidad Alcalá de España, abiertos con ocasión de las solicitudes de las señoras Yaneth Vargas Sandoval identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.835 y Stella Sánchez Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 51.637.148.

Conforme a lo expuesto en esta audiencia.

#### **Se notifica en estrados**

**Parte demandante:** Sin recursos.

**Parte demandada:** Sin recursos.

**A.I.**

### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

#### **Sin manifestación de las partes.**

**Por el Despacho:** Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

**Parte demandante:** De acuerdo.

**Ministerio de Educación:** De acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:12 a.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a las partes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

#### **Sin constancias adicionales.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

**WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**  
**Demandante**

**JHON FREDY CANTILLO RAMÍREZ**  
**Apoderado MinEducación**

**LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO**  
**Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc**





Señor:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

Sección Primera

E.

S.

D.

**Radicación:** 11001333400420180041700  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Convocante:** WILDERMAR ALFONSO LOZANO BARON  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Respetado(a) señor(a) Juez (a),

**LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, en favor del abogado **JHON FREDY CANTILLO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.020.686 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.477 del Consejo Superior de la Judicatura, única y exclusivamente para que asista a la audiencia de inicial programada por su despacho para el día 12 de octubre del presente año.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas para el ejercicio de representación y defensa de los derechos e intereses de la entidad en mención, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor(a) (a), reconocerle personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

**LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**

C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá

T.P No. 282.527 del C.S. de la J.

Acepto,

**JHON FREDY CANTILLO RAMIREZ**

C.C. No. 12.020.686 de Quibdó

T.P. No. 238.477 del C.S. de la J.



## EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### CERTIFICA QUE

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinó que NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud del proceso con rad No. 11001333400420180041700, que ha promovido WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, y en donde se pretende la nulidad de las resoluciones por las cuales se le niega la convalidación del título de Máster en Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social, otorgado por la Universidad Alcalá de España.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 001 de 2017 de este Comité, por el cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 4. Casos ya analizados en sede prejudicial. Cuando el Comité de Conciliación y Defensa Judicial haya analizado asuntos para diligencias de conciliación en sede prejudicial, que por alguna razón vuelven para análisis en sede judicial, el abogado de la Oficina Asesora Jurídica asignado para el estudio pertinente deberá informar por escrito al Secretario Técnico, si existen nuevos elementos fácticos y/o jurídicos que tengan la vocación de cambiar la decisión del comité. En caso de no existir nuevos fundamentos de hecho o de derecho, podrá certificarse la posición asumida para la diligencia prejudicial sin tener que volver a reunir al comité.”*

En efecto, en la sesión No. 59 celebrada el 23 de octubre del 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió NO CONCILIAR respecto de las pretensiones presentadas por el demandante toda vez que, de conformidad con los lineamientos estudiados para la convalidación de títulos académicos otorgados por instituciones educativas del exterior, para el caso concreto se mencionó:

*“la convalidación de títulos responde a un trámite establecido en la normatividad de convalidación, en este caso, en la Resolución 06950 de 2015, en el que le corresponde al convalidante anexar los documentos que acrediten el cumplimiento de la legalidad del título y de las competencias académicas necesarias para desarrollar el programa que se pretende convalidar. Para el título que presenta el señor Wildemar, el procedimiento que estipula la normatividad es, una vez superado el examen de legalidad, la evaluación académica (y no el caso similar), la que se encuentra guiada por la información aportada por el convalidante, siendo por tanto el análisis de procedencia o no de la convalidación dependiente de ello. (...) En la evaluación académica realizada al proceso del señor WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN se concluyó que el programa comprendió 60 ECTS y en el certificado académico se establece que “un crédito ECTS tiene una equivalencia entre 25 y 30 horas”, lo cual sumaría 1.500 horas totales o 1.800 horas totales (tomando el límite más bajo y más alto). Al dividir 1.500 por 48 (horas por crédito en Colombia) se aproxima a 31 créditos colombianos y en el*



*caso de las 1.800 horas divididas por 48 se aproxima a 38 créditos, lo cual es menor al total de créditos de un programa de maestría en dicha área en Colombia con la denominación del título convalidado a la señora Vargas.*

*(...) el título presentado para convalidación no superó el examen académico realizado por CONACES, en el cual se concluyó que no se demuestra una equivalencia con un programa similar desarrollado en Colombia.”*

Se expide en Bogotá D.C., el 11 de octubre de 2021, con destino al es el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

**JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO**

Elaboro: Lenriquez.  
ER: 2019-ER- 032808  
ABOGADO: Stefania Melo.